



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-1092

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

La función notarial es de orden público. En Tamaulipas está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 2.

El Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.

ARTÍCULO 3.

- 1.- El Ejecutivo del Estado expedirá fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado.
- 2.- Las notarías se numerarán progresivamente.
- 3.- Los nombramientos de los Notarios y de los aspirantes al Notariado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 4.

- 1.- La oficina del Notario se denominará "Notaría Pública" y estará abierta por lo menos 6 horas diarias, cuando menos de lunes a viernes de cada semana.
- 2.- En el exterior de la Notaría se expresará el nombre y número del Notario Titular.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Al Notario le está prohibido establecer su oficina en lugar diverso al registrado ante la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 5.

1.- El Gobernador del Estado determinará el número de Notarías y su residencia atendiendo a los factores siguientes:

- I.- Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- II.- Estimación sobre las necesidades de servicios notariales de la población; y
- III.- Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.

2.- Para los efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo podrá oír la opinión del Colegio de Notarios del Estado.

ARTÍCULO 6.

1.- La jurisdicción del Notario es la del distrito judicial designado para el establecimiento de la Notaría.

2.- Por ningún motivo podrán cambiarse las Notarías de una jurisdicción a otra, salvo en las hipótesis previstas en el párrafo 1 del artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 7.

El Notario deberá ejercer sus funciones dentro de los límites territoriales que le correspondan a su jurisdicción; sin embargo, los actos jurídicos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 8.

Cuando ocurra alguna vacante en las Notarías establecidas en el Estado, quedará a juicio del Ejecutivo del Estado decidir si es o no procedente otorgar Fíat a un nuevo titular.

ARTÍCULO 9.

Podrán los Notarios ejercer su profesión de abogado y con el carácter de patrono o apoderado dirigir los asuntos particulares que se les encomienden y que sean inherentes a dicha profesión, pero en tales asuntos, cuando haya contienda, no deberán actuar con el carácter de Notario.

ARTÍCULO 10.

La función notarial es incompatible con:

- I.- Todo empleo, comisión o cargo público, remunerados o no, distinto de la enseñanza y de la beneficencia;
- II.- Cualquier trabajo personal subordinado;
- III.- El ejercicio de la correduría y la agencia de cambios; y
- IV.- El ministerio de cualquier culto.

ARTÍCULO 11.

1.- Cuando el Notario fuera electo para un cargo de elección popular o designado para el desempeño de un empleo, comisión o cargo público, deberá solicitar licencia del Ejecutivo para separarse de la Notaría, antes de tomar posesión de su cargo. En todo caso, la licencia procederá con la acreditación de la elección o de la designación, a fin de que cese en sus funciones notariales a partir del momento en que asuma el encargo.

2.- En el caso del párrafo anterior, podrá actuar en la Notaría un adscrito, si así lo deseara el titular, durante el tiempo en que ocupe el cargo, prorrogándose la licencia al Notario y la autorización al adscrito por 30 días más al término del encargo público desempeñado, sin que aquél pierda los derechos de Notario. Si no solicita licencia ni propusiera adscrito, la Notaría quedará vacante y se estará a los términos del artículo 8 de esta ley.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- A ningún funcionario público se le podrá otorgar fiat de Notario sino hasta después de 2 años de haber cesado de su cargo.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO

ARTÍCULO 12.

El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario, a quien acredite las siguientes circunstancias:

I.- Ser mexicano, con 25 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener buena conducta;

(Última reforma POE No. 48 del 19-Abr-2012)

II.- Ser abogado con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos 3 años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura; estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y tener, por lo menos 5 años de residencia en el Estado;

III.- Comprobar que, por lo menos, durante 24 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, quien avisará por escrito a la Dirección de Asuntos Notariales el día en que el aspirante inicie las prácticas y aquél en el cual las concluya. Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a dicha oficina, de manera bimestral, lo siguiente:

a).- El número de horas que haya practicado, las que en ningún caso serán menos de 10 a la semana;

b).- El tipo de actos o hechos jurídicos sobre los que haya versado la práctica notarial, especificándose en qué consistió ésta; y

c).- La fecha de terminación de la misma.

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

V.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

ARTÍCULO 13.

1.- Ninguno de los requisitos que se fijan en el artículo anterior es dispensable. La patente otorgada en contravención a estas disposiciones será nula y no producirá efectos legales algunos.

2.- El requisito de práctica se acreditará con el certificado del Notario y el oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales. El término a que se refiere la fracción III del artículo 12 empezará a correr a partir de la fecha de este último oficio.

ARTÍCULO 14.

El otorgamiento de la patente de aspirante al cargo de Notario se comunicará a la Dirección de Asuntos Notariales y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo registrar los aspirantes su firma en la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 15.

1.- Para obtener fiat de Notario se requiere:

I.- Tener patente de aspirante al Notariado en el Estado;

II.- Tener 30 años cumplidos;

III.- Tener, al menos, cinco años de residencia en el Estado y de habersele expedido título profesional;

IV.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

V.- Gozar de buena reputación personal y profesional; y

VI.- Haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente, en los términos del artículo 21 de esta ley.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

2.- Ninguno de los requisitos que se fijan en este artículo es dispensable. El fiat otorgado en contravención a esta disposición es nulo y no producirá efectos legales algunos.

ARTÍCULO 16.

El interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 12 y 15 de esta ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 17.

Son impedimentos para ingresar al Notariado, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- La incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo; o
- II.- Haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICIÓN Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES Y FIATS RESPECTIVAS

ARTÍCULO 18.

Los exámenes para obtener la patente de aspirante o el fiat de Notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta ley. Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fijen las disposiciones fiscales del Estado.

ARTÍCULO 19.

1.- Los exámenes señalados en el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por tres miembros, que deberán ser licenciados en Derecho y tener práctica o conocimiento de las funciones notariales.

2.- En el jurado habrá dos representantes del Ejecutivo del Estado, uno de los cuales será designado como Presidente, y un representante del Colegio de Notarios del Estado, el que fungirá como Secretario.

3.- Los miembros titulares del jurado serán designados con sus respectivos suplentes.

4.- No podrán formar parte del jurado el Notario en cuya Notaría haya realizado sus prácticas el sustentante, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artículo 31 de esta ley.

ARTÍCULO 20.

1.- El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado consistirá en sendas pruebas teórica y una práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Director de Asuntos Notariales.

2.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial y, en su caso, el cálculo de los impuestos correspondientes, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobados por el Director de Asuntos Notariales. Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado.

3.- La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiera el tema que le haya correspondido.

4.- Al concluir las interpelaciones, a puerta cerrada, el jurado calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

5.- Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos.

6.- El Secretario levantará el acta correspondiente, que deberá, en todo caso, ser suscrita por los integrantes del jurado.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 21.

1.- El examen para obtener el fiát de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante o de nueva creación, será de oposición cuando sean dos o más los solicitantes y consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

2.- La proposición, autorización y sellado de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior. Estos temas serán de los más frecuentes de la práctica notarial.

3.- Para la prueba práctica, se reunirán los sustentantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale el Director de Asuntos Notariales. En presencia de un representante del Ejecutivo y de un Notario, ambos miembros del jurado, cada sustentante tomará uno de los sobres cerrados que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de un mecanógrafo, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante los que se haya hecho el sorteo.

4.- Para el desarrollo de la prueba práctica, cada sustentable dispondrán de 5 horas ininterrumpidas. Al término de las mismas, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guardarán en sobres cerrados que serán previamente firmados por los interesados.

5.- La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y lugar que previamente haya sido señalado por el Director de Asuntos Notariales. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen cuando haya una nueva convocatoria.

6.- El aspirante que no se presente a la siguiente convocatoria se le tendrá por desistido, salvo que justifique antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, que su ausencia se debe a causa de fuerza mayor, en cuyo caso, se le fijará nuevo turno de examen.

7.- Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.

8.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

9.- Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos.

10.- El jurado, a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir el fiát de Notario.

11.- El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todo caso, ser suscrita por los integrantes del jurado.

ARTÍCULO 22.

1.- El Presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre la calificación del sustentante o de quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público.

2.- Asimismo, comunicará al Ejecutivo del Estado el resultado del examen, a quien remitirá la documentación relativa, por conducto del Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 23.

1.- Concluido el procedimiento a que se refiere los artículos 20 y 21 anteriores, el Ejecutivo del Estado otorgará, en su caso, la patente de aspirante al Notariado o expedirá el fiát de Notario a quienes le corresponda, tomándole posteriormente la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

2.- El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes y fiáts a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado el resultado de los respectivos exámenes.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Si después de extendida la patente o fiat en su caso, resultare que por causa superveniente, el favorecido estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones notariales, quedará privado del derecho para ejercer la patente o el Fiat respectivo.

4.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno el acto de la toma de protesta legal del aspirante al cargo de Notario o del Notario.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 24.

1.- Para que el Notario pueda actuar, deberá previamente:

I.- Otorgar y mantener actualizada la garantía por el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

II.- Proveerse a su costa de sello y protocolo;

III.- Registrar su sello y firma en los libros correspondientes de la Secretaría General de Gobierno, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y de la Dirección de Asuntos Notariales;

IV.- Otorgar la protesta legal ante el Ejecutivo del Estado en forma homóloga a la que se desprende del artículo 158 de la Constitución Política del Estado para los servidores públicos; e

V.- Ingresar al Colegio de Notarios del Estado.

2.- La garantía señalada en la fracción I del párrafo anterior, podrá ser otorgada mediante fianza, hipoteca o depósito en numerario. En el segundo caso sólo podrá recaer en inmuebles ubicados en el Estado, que se encuentren libres de gravamen;

ARTÍCULO 25.

La garantía que otorgue el Notario se aplicará al pago de las multas que se le impusieren y al pago de la responsabilidad civil derivada de sus funciones.

ARTÍCULO 26.

1.- Los nombramientos de los Notarios, de aspirantes a Notario y de aspirantes adscritos a una Notaría se registrarán en los libros que al efecto llevarán, con el título de "Registro de Notarios", la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales, el Registro Público de la Propiedad, Inmueble y del Comercio; el Colegio de Notarios del Estado y el Colegio de Notarios del Distrito Judicial que le corresponda.

2.- Los libros contendrán las menciones necesarias para conocer con precisión los datos principales de la Notaría y su titular, así como una muestra de la firma y sello del Notario. En ellos se anotarán las separaciones temporales o definitivas y las designaciones para suplir esas faltas. Al terminar la separación del cargo se anotará también la razón correspondiente.

ARTÍCULO 27.

1.- El Notario debe comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de 60 días posteriores a que haya rendido protesta de su cargo. Al hacerlo dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y a la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quedará sin efecto el fiat otorgado al Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones dentro del plazo fijado y no podrá otorgarse otro nuevo al interesado, a menos que exista causa justificada para ello a juicio del Secretario General de Gobierno, con la opinión del Director de Asuntos Notariales.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 28.

Son funciones del Notario:

- I.- Redactar los instrumentos relativos a los hechos y actos jurídicos, así como actuaciones notariales, pasados ante su fe;
- II.- Llevar el Protocolo en el que se contengan, firmados y autorizados, los instrumentos notariales a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Llevar el Apéndice del Protocolo, formado con los anexos relativos a cada instrumento;
- IV.- Dar fe de tener ante su vista situaciones de hecho a las que la ley atribuya consecuencias de derecho;
- V.- Compulsar documentos, dar fe de su existencia y certificar la ratificación de las firmas que calzan los documentos privados, siguiendo las formas que establece la presente ley;
- VI.- Expedir testimonio de los instrumentos que obran en su protocolo;
- VII.- Intervenir en la tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso;
- VIII.- Actuar como árbitro o secretario en juicios arbitrales;
- IX.- Actuar como mediador en términos de la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas;
- X.- Intervenir, cuando el interesado opte por esta vía y no por la judicial, conforme a lo señalado en los artículos 162 y 163 de esta ley, en asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Los Notarios llevarán, para el control de esos trámites en sede notarial, un Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; y
- XI.- Intervenir en los demás actos que esta ley u otros ordenamientos jurídicos autoricen.

ARTÍCULO 29.

En el ejercicio de su profesión, los Notarios deben guardar reserva sobre lo pasado ante su fe y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y aun no se haya efectuado la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 30.

En el ejercicio de su función, el Notario actuará como asesor de los comparecientes, debiendo ilustrar a las partes en materia jurídica, así como orientar y explicar a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervenga.

ARTÍCULO 31.

El Notario está obligado a ejercer sus funciones siempre que sea requerido para ello, pero debe rehusarse en los casos siguientes:

- I.- Si el acto cuya intervención se le pide está prohibido por la ley, es contrario a las buenas costumbres o su autorización legal corresponde exclusivamente a un funcionario o funcionarios determinados;
- II.- Si intervienen como partes su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, por afinidad o su concubina o concubinario;
- III.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que beneficien al Notario o a alguno de las personas previstas en la fracción anterior, o personas de quienes algunos de ellos fuera apoderado o representante legal en el acto en que interviene;
- IV.- Si el objeto del acto es física o legalmente imposible;
- V.- Si el acto o el hecho de que se trata tiene relación con negocios contenciosos que se encuentre patrocinando el Notario como abogado.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 32.

1.- El Notario puede excusarse de actuar:

I.- En días festivos, sábados y domingos o en horas que no sean de oficina, a no ser de que se trate de testamento u otro acto de urgencia inaplazable, y en los casos previstos en las leyes electorales; o

II.- Si no se le anticipan los gastos, excepto en el caso de testamento urgente y en asuntos de carácter electoral cuando por ley deban estar abiertas sus oficinas para esos efectos.

2.- El Notario está obligado a excusarse de actuar si alguna circunstancia le impide atender con imparcialidad el asunto que se le encomienda.

ARTÍCULO 33.

Los Notarios no pueden ejercer sus funciones mientras la Notaría esté a cargo del Adscrito.

ARTÍCULO 34.

Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar sus honorarios a los interesados, de acuerdo con el arancel.

ARTÍCULO 35.

Los Notarios no podrán recibir ni conservar en depósito sumas de dinero ni documentos, que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto las cantidades destinadas al pago de los impuestos y derechos que causen las operaciones en que intervengan.

ARTÍCULO 36.

1.- El aspirante a quien se hubiere expedido patente podrá actuar como Adscrito en determinada Notaría del lugar donde radique.

2.- El acuerdo para actuar como Adscrito a alguna Notaría será autorizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a solicitud del Notario titular y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, comunicándose a la Dirección de Asuntos Notariales y al Registro Público de la Propiedad Inmueble del Comercio. Dicho acuerdo cesará sus efectos al momento en que el adscrito se separe de su función en la Notaría respectiva.

ARTÍCULO 37.

1.- Los Notarios podrán ser suplidos en sus funciones por los Adscritos hasta por 60 días en un período de un año. Al efecto, el titular de la Notaría hará la solicitud a que se refiere el artículo anterior bastando que por cada ausencia temporal se de aviso al Ejecutivo del Estado para que el Adscrito cubra las ausencias temporales del Notario.

2.- Si la ausencia del Notario excede el término señalado en el párrafo anterior, será necesario que el Notario titular solicite del Ejecutivo del Estado que otorgue al Adscrito la autorización para actuar en funciones de Notario, expresando su conformidad para que subsistan o no las garantías otorgadas. En caso de que el Notario exprese no estar conforme en que subsistan las garantías que tenga otorgadas, antes de iniciar sus funciones, deberá el Adscrito otorgar la garantía en la forma establecida para los Notarios.

ARTÍCULO 38.

Cuando actúen en funciones de Notario, los Adscritos percibirán los honorarios en la forma que establece el artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 39.

1.- Los supuestos a que se refieren los artículos 10 y 31 de esta ley se entienden establecidos igualmente para los Adscritos.

2.- Las atribuciones y obligaciones que esta ley establece para los Notarios se aplicarán a los Adscritos cuando los suplan en sus funciones.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Los Adscritos no podrán anunciarse públicamente como tales, ni usarán papelería membretada a su exclusivo nombre, ni podrán expedir constancias de práctica notarial, ni podrán actuar en los casos de impedimento del Notario titular.

4.- La antigüedad en el desempeño del cargo de Adscrito a una Notaría no da, al que la tiene, derecho alguno de preferencia para ocupar las vacantes que ocurran en las Notarías que funcionan en el Estado.

ARTÍCULO 40.

Cuando ocurra alguna de las causas por las que termina el cargo de Notario, el Adscrito de la Notaría perderá su calidad de tal.

ARTÍCULO 41.

1.- En los distritos judiciales en donde no hubiere Notario de número en ejercicio, desempeñará las funciones de Notario el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil respectivo.

2.- Para ejercer funciones notariales se requerirá autorización expresa del Ejecutivo del Estado, en cada caso.

CAPÍTULO V

DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS

ARTÍCULO 42.

1.- Los Notarios podrán celebrar convenios de suplencia con otro Notario para que, recíprocamente, se cubran sus ausencias temporales.

2.- El Notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás.

3.- El Notario que actúa en el Protocolo del Notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo.

4.- Los convenios para designación de suplencia, serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno del Estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 43.

1.- Cada Notaría será atendida por un Notario.

2.- Podrán asociarse dos Notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus Notarías estén ubicadas en el mismo Distrito Judicial.

3.- Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo y, en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

4.- Es motivo de suspensión de los efectos del convenio de asociación, que uno de los asociados sea designado para ocupar un cargo público.

5.- La falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa de la terminación del convenio de asociación, y el Notario que quede en funciones continuará usando el mismo Protocolo en que se haya actuado.

6.- Si el Protocolo perteneciera al Notario faltante, el que se encuentre en funciones deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado, dentro de los 60 días siguientes, el cambio de número de su fiat y proveerse de nuevo sello con el Número de la Notaría correspondiente al Notario faltante. Mientras tanto, seguirá actuando en el mismo Protocolo con su número y sello anteriores. Quedará vacante la Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte.

7.- Los convenios de asociación deberán aprobarse por la Secretaría General de Gobierno, notificarse al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, haciéndose la publicación que corresponda en el Periódico Oficial del Estado. Su disolución deberá hacerse del conocimiento en los mismos términos.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 44.

El convenio de suplencia y el convenio de asociación de notarios terminarán por:

- I.- Vencimiento del plazo fijado;
- II.- Separación definitiva de uno de los asociados. En este caso, el Notario que pretenda separarse, dará aviso de manera indubitable y por escrito al otro con noventa días de anticipación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas; o
- III.- Mutuo acuerdo de los interesados.

CAPÍTULO VI DE LA SEPARACIÓN TEMPORAL Y SUBSTITUCIÓN DEL NOTARIO

ARTÍCULO 45.

En los casos de enfermedad o algún otro motivo grave que imposibilite temporalmente al Notario para el desempeño de su función, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, autorizará la suspensión de las funciones por el tiempo que dure la imposibilidad, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50 de la presente ley.

ARTÍCULO 46.

1.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, hasta por un mes en forma consecutiva, sin necesidad de solicitar licencia del Ejecutivo del Estado. Si la separación o la ausencia es mayor de dicho periodo, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva del Ejecutivo.

2.- Cuando no existiere Notario suplente o adscrito, si la ausencia no excede de un mes podrá conservarse el Protocolo en el despacho de la Notaría y si pasa de este término deberá depositarlo en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial que corresponda, y si hubiere varios, en el primero en orden; en la capital del Estado el Protocolo y el sello del Notario titular se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

3.- En todo caso, el Notario deberá comunicar al Ejecutivo la ausencia de sus funciones.

ARTÍCULO 47.

1.- El Notario que hubiere cumplido cinco años en ejercicio de la actividad notarial, tendrá derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año. Esta licencia será renunciable.

2.- El ejercicio de cargo público por parte del Notario, previa la licencia respectiva, no interrumpirá el término señalado.

3.- Cuando el Notario haya obtenido la licencia prevista en el párrafo 1 de este artículo, no podrá solicitar otra igual hasta después de transcurrido un año en el ejercicio de la función notarial, salvo los casos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 48.

Al ocurrir la ausencia temporal del Notario, si hubiere Adscrito y obtuviere la autorización para actuar, lo hará en el Protocolo y con el sello del Notario titular.

ARTÍCULO 49.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, impondrá la suspensión temporal del Notario:

I.- Como sanción administrativa por faltas en el ejercicio de sus funciones notariales, siguiendo los trámites establecidos en la presente Ley; o

II.- Cuando el Notario sea declarado formalmente preso por delito que amerite pena corporal, hasta que el proceso respectivo finalice con resolución que haya causado ejecutoria.

2.- En los casos previstos en este artículo, no podrá actuar el Adscrito en funciones de Notario y se procederá al depósito del Protocolo y sello.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

CAPÍTULO VII DE LA SEPARACIÓN DEFINITIVA Y TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO

ARTÍCULO 50.

La función de Notario termina y da lugar a la cancelación del fíat en los siguientes casos:

- I.- Por muerte del Notario;
- II.- Por renuncia del Notario;
- III.- Por imposibilidad del Notario derivada de enfermedad que exceda de dos años o por edad avanzada que manifiestamente le impida el desempeño de la función;
- IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga pena privativa de la libertad por la comisión de un delito grave;
- V.- Por resolución del Ejecutivo del Estado, fundada en las causas que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 51.

Son causas para motivar la cancelación del fíat de Notario:

- I.- La disminución de la garantía otorgada según el monto exigido en el artículo 24, párrafo 1, fracción I de esta ley, si el Notario no la actualiza en un término de 30 días, después de que sea requerido para ello por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno;
- II.- La falta de probidad comprobada por sentencia ejecutoriada que condene al Notario por delitos de falsedad o patrimoniales;
- III.- Las faltas graves en ejercicio de las funciones notariales infringiendo las obligaciones impuestas al Notario en la presente ley o en otros ordenamientos aplicables a su desempeño;
- IV.- No desempeñar personalmente las funciones que corresponden al Notario;
- V.- La aceptación por el Notario de algún otro empleo público o privado que sea incompatible en su calidad de tal;
- VI.- La ausencia del Notario por término mayor de un mes del distrito judicial que le corresponda sin licencia del Ejecutivo del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por término mayor del autorizado por la Ley; o
- VII.- El ejercicio de sus funciones durante los 60 días posteriores que haya rendido protesta de su cargo.

ARTÍCULO 52.

El Ejecutivo del Estado acordará la separación definitiva del cargo de Notario cuando ocurra algún impedimento físico o mental permanente del Notario, o cuando se declare su interdicción por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 53.

La renuncia del Notario no lo imposibilita para volver a obtener el fíat, pero si la separación ocurrió por cancelación en los términos de esta ley, no podrá obtener nuevo fíat.

ARTÍCULO 54.

Queda sin efecto el nombramiento del Notario si no fija el lugar de su residencia en el distrito judicial que le corresponda dentro de 30 días a partir de la fecha de la protesta, y no podrá otorgarse nuevo fíat al interesado.

ARTÍCULO 55.

1.- La renuncia del Notario deberá formularse por escrito, y presentarse al Ejecutivo del Estado. Se entenderá tácitamente aceptada si no se dicta acuerdo en contrario en un término de 30 días.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

2.- El Notario que renuncie a su fiát, quedará impedido para actuar como Adscrito en la Notaría a la cual renunció por un periodo de dos años.

ARTÍCULO 56.

Cuando el Notario deje de prestar sus servicios definitivamente, el Ejecutivo del Estado declarará vacante el fiát respectivo, lo cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, procediéndose a la clausura del Protocolo. Este y el sello se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 57.

Cuando se promueva judicialmente la interdicción de un Notario, el Juez comunicará inmediatamente al Ejecutivo del Estado la iniciación del procedimiento y, en su oportunidad, la resolución que dicte.

ARTÍCULO 58.

El Juez que instruya causa penal a un Notario por delitos intencionales, remitirá inmediatamente al Ejecutivo del Estado copia certificada del auto constitucional y, en su oportunidad, de la resolución definitiva. Lo mismo se hará en cualquier procedimiento judicial por el que se imponga al Notario la suspensión o destitución del cargo.

ARTÍCULO 59.

Los encargados de las oficinas del Registro Civil a quienes se diere aviso del fallecimiento de un Notario, inmediatamente remitirán al Gobernador del Estado copia certificada del acta de defunción.

ARTÍCULO 60.

La cancelación del fiát al Notario por el Ejecutivo del Estado, tendrá carácter de sanción administrativa y para dictarla se seguirá el trámite establecido por esta ley.

ARTÍCULO 61.

Solamente se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan los siguientes requisitos:

- I.- El Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II.- No haya queja alguna pendiente de resolución que pudiera importar responsabilidad pecuniaria para el Notario;
- III.- El Notario lo solicite después de un año de la cesación de la función notarial por él mismo o por parte legítima.
- IV.- La publicación de la petición por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado; y
- V.- No exista oposición fundada por algún interesado. En caso de oposición, la autoridad judicial resolverá lo procedente en juicio sumario.

CAPÍTULO VIII DEL SELLO DEL NOTARIO

ARTÍCULO 62.

1.- El sello del Notario deberá ser en forma circular, con cuatro centímetros de diámetro; en el centro llevará el Escudo Nacional con la inscripción "Estados Unidos Mexicanos", que formará el semicírculo superior, y a su alrededor el nombre, número y lugar de residencia del Notario.

2.- El sello del Notario sólo deberá usarse en los documentos o actos en que éste intervenga en el ejercicio de su función notarial



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 63.

1.- Si se pierde o altera el sello, el Notario deberá proveerse de otro, el cual tendrá un signo especial que lo distinga del anterior. Esta circunstancia que hará del conocimiento de la Dirección de Asuntos Notariales. Asimismo, ésta deberá asegurar a la brevedad el sello del Notario que fallezca o deje de ejercer definitivamente el cargo, para su posterior resguardo en el Archivo General.

2.- Si apareciera el sello perdido, el Notario no podrá hacerse uso de él y lo entregará personalmente a la Dirección de Asuntos Notariales para que se destruya, levantándose un acta en que conste la diligencia respectiva. Un ejemplar del acta será depositada en la Dirección de Asuntos Notariales y otra la conservará el Notario.

CAPÍTULO IX DEL PROTOCOLO, APÉNDICE E ÍNDICE

ARTÍCULO 64

1.- El Protocolo está constituido por:

I.- Los folios que se utilicen para asentar y autorizar las escrituras o actos que se otorguen ante la fe del Notario;

II.- Los libros que se formen con la colección ordenada de ciento cincuenta folios a que se refiere el inciso anterior; y

III.- El Apéndice e Índice de documentos.

2.- También forma parte del Protocolo el Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones, de características similares a la que establece la presente ley, para el exclusivo objeto de anotar en forma progresiva, los actos que no están sujetos a protocolización obligatoria, indicando de forma estrictamente obligatoria el número y fecha de la certificación, los nombres de los otorgantes, los testigos y la naturaleza del acto.

ARTÍCULO 65.

1.- Los Notarios solamente actuarán bajo el sistema de Protocolo Abierto.

2.- Protocolo Abierto es el juego de folios ordenados numéricamente, con la impresión del volumen a que correspondan, el nombre del titular de la notaría y su número, autorizados previamente a su utilización, que deberán ser encuadernados en libro o juego de libros al cierre del Protocolo. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica.

ARTÍCULO 66.

1.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio. Si queda espacio al final del último folio empleado para aquél, después de las firmas y autorización, se utilizará para asentar las notas complementarias.

2.- Si en el último folio en donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrá utilizar el folio siguiente o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

ARTÍCULO 67.

El Notario podrá elegir libremente el número de juegos de folios que se lleven a la vez en la Notaría, pero no podrá exceder de tres mil páginas, siguiendo los lineamientos marcados en los párrafos 3 y 4 del artículo 71 de esta Ley.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 68.

Cuando se lleven varios juegos de folios a la vez, se numerarán progresivamente y se usarán en ese orden, pasando de un juego a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, volviendo de éste al primero.

ARTÍCULO 69.

1.- El Notario llevará una carpeta por cada juego de folios en la cual irá depositando los documentos.

2.- Estos documentos se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de ellos el número que corresponda al del instrumento a que se refiere y una letra del alfabeto que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará Apéndice.

3.- Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse.

4.- La numeración de los instrumentos notariales será progresiva desde el primer volumen en adelante, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando no pase alguno de dichos instrumentos.

ARTÍCULO 70.

Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se devolverán al Juzgado de su origen, debiéndose dejar claramente establecido en dicha protocolización los datos del Juzgado que lo remitió, el número de expediente y el juicio de que se trate.

ARTÍCULO 71.

1.- Los juegos de folios para el Protocolo Abierto serán proporcionados directamente por el Estado, a costa del Notario, y ostentarán las marcas o sellos de seguridad que se precisen.

2.- El Notario solicitará su adquisición y autorización de la Dirección de Asuntos Notariales, con la anticipación necesaria para no interrumpir las funciones notariales.

3.- Cada juego para el Protocolo Abierto constará de ciento cincuenta folios utilizables por ambas caras, y uno más al principio, sin numerar, destinado al título del juego de folios.

4.- Los folios del Protocolo Abierto medirán treinta y cuatro centímetros de largo por veintidós centímetros y medio de ancho. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un espacio de cuatro y medio centímetros de ancho, al margen izquierdo del anverso del folio, y de dos centímetros al margen derecho, para proteger lo escrito. Así mismo, se dejará un espacio de dos centímetros por el margen izquierdo del reverso del folio y de cuatro centímetros y medio al margen derecho, para facilitar su encuadernación.

5.- En la primera y en la última página útil, el Director de Asuntos Notariales pondrá razón sellada y rubricada, haciendo constar el lugar, la fecha y el número que corresponda al juego de folios de los que vaya utilizando el Notario durante su ejercicio, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última, el número ordinal, el nombre del Notario, el lugar de residencia del Notario, y la expresión de que ese juego de folios solamente podrá utilizarse por el Notario a quien se entrega o por quien lo substituya en sus funciones conforme a la ley. De todo esto se conservará constancia en la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 72.

1.- Los instrumentos se asentarán mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

2.- La parte utilizable del Protocolo Abierto deberá aprovecharse al máximo posible, sin dejar espacios en blanco, y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo las que se escriban entre líneas para corregir lo testado.

3.- Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento. El Notario asentará la razón de la inutilización del folio, antes de las firmas.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 73.

Al comenzar a hacer uso de un folio del Protocolo se pondrá el sello del Notario en la parte superior, lado izquierdo del frente.

ARTÍCULO 74.

El Notario abrirá cada juego de folios de su Protocolo cuando vaya a usarlo, y pondrá inmediatamente después de la razón del Director de Asuntos Notariales, otra en la que exprese su nombre y número de Notaría, así como el lugar y la fecha en que lo abrió, con su sello y firma.

ARTÍCULO 75.

Cuando haya cambio de Notario titular en una Notaría, después de asentar las razones a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el nombre del Notario que vaya a actuar en cada uno de los juegos de folios que estuvieren en uso, firmando el Notario que se separa y el nuevo titular.

ARTÍCULO 76.

En el Protocolo no se dejará más espacio entre cada instrumento que el indispensable para las firmas, autorizaciones y sellos; debiéndose cruzar con líneas de tinta el espacio que queda entre la terminación de la escritura y la parte inferior del folio.

ARTÍCULO 77.

1.- Por ningún motivo podrá sacarse el Protocolo de la oficina de la Notaría, ya sea que esté en uso o concluido, si no es por el mismo Notario o su Adscrito, en las veces que actúe y en los términos de la presente ley.

2.- Las exhibiciones del Protocolo se efectuarán en la oficina del Notario y siempre con su presencia.

ARTÍCULO 78.

1.- Los Notarios guardarán en su archivo los juegos de folios de su Protocolo, una vez encuadernados, durante cinco años contados desde la fecha en que el Notario ponga la certificación de cierre a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley, o bien la Dirección de Asuntos Notariales o el Juzgado de Primera Instancia Civil de su jurisdicción, en su caso, pongan la certificación de cierre.

2.- Al expirar el término señalado en el párrafo anterior, el Notario entregará los libros respectivos a la Dirección de Asuntos Notariales, en donde quedarán definitivamente.

3.- Los Apéndices de cada juego de folios del Protocolo se entregarán al mismo tiempo del que le corresponda y se depositarán seguidamente de éste, en la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 79.

El Director de Asuntos Notariales dará aviso al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, cuando los Notarios no cumplan la obligación de entregar el Protocolo en la forma que lo establece el artículo 78 de esta ley.

ARTÍCULO 80.

1.- Los Protocolos pertenecen al Estado y los Notarios sólo los tienen en depósito, bajo su estricta responsabilidad.

2.- Los Protocolos no podrán mostrarse a ninguna persona, sino en el caso de inspección o visita ordenada legalmente por alguna autoridad competente. Los instrumentos en particular, sólo podrán mostrarse a los interesados y a quienes los representen legalmente.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 81.

1.- Independientemente del Protocolo, los Notarios tendrán la obligación de llevar un índice por duplicado en cada juego de folios, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

2.- Cuando llegue el evento de entregar los volúmenes del Protocolo a la Dirección de Asuntos Notariales, se entregará un ejemplar de dicho índice a la misma oficina y el otro lo conservará el Notario.

ARTÍCULO 82.

1.- Si el Notario fallece o se separa definitivamente del cargo, el Protocolo y sello respectivos se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quien indebidamente conserve un Protocolo que debiera depositarse, se hará acreedor a las sanciones que establece esta ley.

ARTÍCULO 83.

1.- Los Apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán sólidamente en volúmenes, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al cierre de los juegos de folios del Protocolo.

2.- Al principio y al final de cada Apéndice se hará constar el número de legajos y el de documentos contenidos en él, así como el número de volumen del Protocolo al que pertenece.

ARTÍCULO 84.

1.- Cuando ya no se pueda dar cabida a otro instrumento más en el juego de folios correspondiente, se procederá a inutilizar los folios que hayan sobrado y a cerrar el volumen, por medio de líneas cruzadas en tinta.

2.- El Notario pondrá razón de la clausura, con expresión del número de folios y páginas utilizadas y las cruzadas, instrumentos autorizados, lugar y fecha en que se cierre, así como razón de los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización, enumerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes. Después de que se ponga la razón autorizada con la firma y sello del Notario, este comunicará el hecho al Director de Asuntos Notariales, con las expresiones antes mencionadas, agregando al volumen correspondiente la copia sellada del comunicado.

ARTÍCULO 85.

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se cierre el Protocolo, se procederá a su encuadernación bajo la más estricta vigilancia del Notario, debiendo observarse que quede empastado sólidamente.

ARTÍCULO 86.

1.- Cuando el Notario lleve varios juegos de folios a la vez, al cerrar uno deberán cerrarse todos, procediendo en los términos de los artículos 84 y 85 de esta ley.

2.- El Notario podrá solicitar y obtener un nuevo juego de folios, antes de que se agote el anterior, a fin de no suspender la función notarial.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

CAPÍTULO X DE LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 87.

1.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar el Protocolo y no se trate del cambio normal de los juegos de folios por haberse terminado, la diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Ejecutivo del Estado.

2.- Al cerrar los juegos de folios del Protocolo, el interventor designado por conducto del Secretario General de Gobierno, procederá a poner la razón a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley en cada juego de folios, agregando además la causa que motive el acto y todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

3.- El interventor designado para participar en la clausura de un Protocolo cuidará que el inventario correspondiente contenga todo el acervo documental a cargo del Notario, incluyendo los testamentos cerrados que se tuviere en guarda, expedientes judiciales y demás documentos del archivo.

4.- Al clausurarse un Protocolo y tomadas las medidas que se establecen en los párrafos que anteceden, se procederá a remitir los juegos de folios, libros, inventarios y documentos de la Notaría a la Dirección de Asuntos Notariales para su guarda.

5.- A continuación de la clausura el Director de Asuntos Notariales asentará en los libros o juegos de folios la razón de recibo.

ARTÍCULO 88.

El Notario que se encuentre en la situación a que se refiere el artículo anterior, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo; si la separación es por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia.

CAPÍTULO XI DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 89.

1.- Los instrumentos públicos notariales son los documentos originales que el Notario asienta en su Protocolo y formaliza autorizándolos con su firma y sello.

2.- Los instrumentos relativos a actos jurídicos celebrados ante la fe notarial se denominan escrituras.

3.- Los instrumentos relativos a hechos y actuaciones notariales se denominan actas.

ARTÍCULO 90.

1.- Todos los instrumentos se numerarán progresivamente, escribiendo su número con letra.

2.- Después de las firmas y las autorizaciones que contenga cada instrumento, se escribirá con guarismos su número y fecha, se hará mención de la clase de hecho o nombre del acto a que se refiere y se escribirán los nombres de los otorgantes.

ARTÍCULO 91.

1.- Se anotarán como notas complementarias en el Protocolo, los avisos derivados de haber otorgado el instrumento, los testimonios que se expidan, con su fecha y causa que los motivó, las modificaciones que sufra el acto por otro posterior o por orden judicial, y demás datos relevantes afectos al instrumento.

2.- Las notas complementarias llevarán la firma del Notario.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 92.

No se podrá revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple nota complementaria, sino que habrá que extender nueva escritura, haciendo la anotación respectiva en la antigua.

ARTÍCULO 93.

El Notario que autorice en su Protocolo una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes, invariablemente hará las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 94.

El Notario tiene la obligación de redactar personalmente los instrumentos y guardar el secreto profesional en términos de la ley, sin que aquella obligación implique la de escribir por sí mismo en el Protocolo.

ARTÍCULO 95.

El Notario que haya comenzado a redactar el instrumento será el único que pueda continuarlo hasta que se autorice en definitiva, pero si lo hubiere autorizado preventivamente, quien lo supla en sus funciones podrá autorizarlo en definitiva.

ARTÍCULO 96.

En la redacción de los instrumentos se observarán las siguientes formalidades:

I.- Se escribirán en castellano y letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, a no ser que se transcriban documentos o se escriba la misma cantidad en letra.

II.- Se escribirá en renglones seguidos sin dejar ningún espacio en blanco. Cuando queden espacios en blanco por razón de la escritura, se cubrirán con líneas de tinta indeleble antes de firmar un documento;

III.- Se prohíben las enmendaduras, raspaduras o empleo de substancias que hagan desaparecer lo escrito. Cuando alguna palabra o frase sean escritas equivocadamente se encerrarán dentro de un paréntesis y se testarán cruzándose con una línea delgada por en medio, de modo que permita su lectura. Cuando una palabra se omita o deba sustituir a una testada, se pondrá entre renglones. En todo caso, al final de lo escrito se aludirá a las palabras testadas y entre renglonadas, haciendo constar cuáles son las que valen, cuáles son las que no valen y cuáles substituyen a estas últimas;

IV.- El espacio en blanco que quede antes de las firmas de la escritura se llenará con líneas de tinta indeleble;

V.- Los documentos se insertarán, en lo conducente, en forma textual. Previo su cotejo por el Notario, se devolverán a las partes o se agregarán al Apéndice, en su caso, haciéndolo constar así el Notario, con mención clara del número del legajo y letra que le corresponda;

VI.- El Notario iniciará la redacción de los instrumentos expresando su nombre, su número, Distrito Judicial y localidad en que se extiende el instrumento, y la fecha y la hora en que se otorga, tomando al efecto la hora en que se inició la redacción. Inmediatamente después expresará el nombre, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los interesados, de los testigos, de los intérpretes y de todos quienes intervengan en el acto. En caso de mujeres se usará el nombre de soltera. Además, hará constar los requisitos previstos en las leyes fiscales del Estado y la Federación. Cuando el o la adquirente sean casados, se hará constar el régimen patrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio y en el caso de sociedad conyugal o legal, se harán constar los generales del cónyuge;

VII.- Al expresar domicilios no solo se mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualesquiera otros datos que los precise;

VIII.- El Notario dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al Apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

IX.- Cuando se cite el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, se expresarán con precisión los datos que identifiquen al Notario y al instrumento;

X.- Cuando se presente algún documento en idioma extranjero para insertarse en el instrumento, se hará traducir previamente por un intérprete y se hará la inserción en español, agregándose una copia de la traducción en el Apéndice, junto al documento o copia certificada del mismo.

XI.- Concluido el instrumento firmarán los interesados, los testigos, los intérpretes y las demás personas que hayan intervenido, así como el Notario, quien además pondrá su sello; y

XII.- Si alguna de las personas que intervienen en el acto es sordo pero sabe leer y escribir, leerá él mismo el instrumento asentándose la razón de haberlo leído. Si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que en su substitución lo lea, quien le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual se hará constar por el Notario.

CAPÍTULO XII DE LAS ESCRITURAS

ARTÍCULO 97.

1.- En el otorgamiento de escrituras se observarán, además, las siguientes formalidades:

I.- El Notario hará constar bajo su fe:

a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

i).- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

ii).- Con documento oficial fehaciente con fotografía, como pasaporte, credencial para votar o cartilla de servicio militar. En este supuesto, además de la identificación, el Notario exigirá a las partes, y lo hará constar en el instrumento, la protesta de decir verdad respecto de ser las mismas personas que aparezcan ser y que no tienen incapacidad natural o civil para celebrar el acto. A los otorgantes que falten a la verdad en esta protesta se les aplicarán las sanciones que previene el Código Penal para el delito de falsedad de informes dados a una autoridad; o

iii).- Por la afirmación de dos personas con capacidad legal que conozcan al otorgante y que sean conocidas del Notario, así como dignas de fe a juicio de éste, siendo responsables de la identificación;

b).- Que leyó la escritura a los que intervinieron en el acto o que la leyeron por sí mismos;

c).- Que explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura a las partes;

d).- Que ante su presencia las partes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron porque no saben o no pueden firmar, y que a su ruego firmó la persona que eligió la parte que no supo o no pudo firmar, debiendo estampar, en su caso, su huella digital;

e).- La fecha y hora en que firmaron la escritura los otorgantes, o las personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes; y

f).- Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice.

II.- Los representantes deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre la idoneidad del poder con que se ostentan, dicha declaración se hará constar en el instrumento;

III.- La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

IV.- El Notario hará constar las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes, y compulsará y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se inserten;

V.- El acto jurídico que se celebra se expresará en forma precisa; si se trata de convenio o contrato, sus cláusulas serán redactadas con claridad y concisión, atendiendo a la naturaleza del acto;

VI.- Tratándose de bienes inmuebles determinará su naturaleza, ubicación, extensión, colindancias, y relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio o la razón por la cual aún no está inscrito;

VII.- Se expresarán las renunciaciones de derechos que convengan las partes y que no vayan contra las leyes prohibitivas o de interés público, ni contra las buenas costumbres;

VIII.- Las adiciones o variaciones que soliciten las partes y sean legalmente pertinentes, se harán antes de que firme el Notario, asentándolas sin dejar espacio en blanco, con las constancias de que se leyeron y explicaron. Serán suscritas por los interesados y demás comparecientes, así como por el Notario, quien estampará su sello al pie de la adición o variación respectiva;

IX.- Firmada la escritura por los otorgantes y demás comparecientes, acto continuo será autorizada preventivamente por el Notario, con la razón "Ante Mí", su firma y su sello. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente el "Ante Mí", con su firma, a medida que sea firmada los comparecientes y cuando todos la hayan firmado por imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente; y

X.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para hacerlo.

2.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no sea necesario cumplir otro requisito previo a la autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

3.- La autorización definitiva contendrá el lugar, fecha y hora en que se haga, y la firma completa y el sello del Notario.

ARTÍCULO 98.

1.- Si quienes aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla con los demás comparecientes, en su caso, dentro del término de 30 días a partir del día en que conste que se extendió el instrumento en el Protocolo, aquél quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie la razón de "No pasó" y su firma.

2.- Si la escritura fue firmada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior pero no se acredita el pago de los impuestos que cause dentro del término que para este pago concedan las leyes de la materia, el Notario pondrá la nota de "No autorizada", dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva para utilizarse en caso de revalidación.

3.- Cuando la escritura haya sido autorizada definitivamente, pero no se hayan pagado los honorarios, el Notario no estará obligado a expedir el Testimonio.

ARTÍCULO 99.

Los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente, a las reglas establecidas en los artículos 97 y 98 de esta ley, al elevar a instrumento público los documentos, informaciones testimoniales y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse.

ARTÍCULO 100.

Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene, previa traducción al idioma español y legalizaciones que procedan de acuerdo con las leyes de la materia. Lo que dispone este artículo estará subordinado a los tratados internacionales que tengan vigencia en nuestro país.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 101.

- 1.- Las enajenaciones de bienes inmuebles así como la constitución o transmisión de derechos reales, revestirán la forma que establezcan las leyes aplicables.
- 2.- El Notario cuidará dicho aspecto cuando ante su fe se celebren actos de tal naturaleza.

ARTÍCULO 102.

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su Protocolo, lo comunicará inmediatamente por correo certificado al Notario a cuyo cargo esté el Protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho Notario se imponga de ello y proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 103.

1.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el Notario remitirá aviso, dentro de los cinco días siguientes, a la Dirección de Asuntos Notariales, proporcionando los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del testador;
- II.- Nacionalidad;
- III.- Fecha y lugar de nacimiento;
- IV.- Estado civil;
- V.- Clave Unica del Registro Nacional de Población (CURP);
- VI.- Nombre completo de sus progenitores;
- VII.- Tipo de testamento;
- VIII.- Número de escritura;
- IX.- Nombre y número del Notario y calidad con la que actúa;
- X.- Número del instrumento y Volumen;
- XI.- Fecha, lugar y hora de inicio y terminación del otorgamiento;
- XII.- Distrito Judicial y localidad en que se extiende el instrumento; y
- XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable.

2.- Los Jueces y Notarios ante quienes se tramite una sucesión, deberán recabar la información sobre la existencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.

3.- La Dirección de Asuntos Notariales, llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

CAPÍTULO XIII DE LAS ACTAS NOTARIALES

ARTÍCULO 104.

Con exclusión de los otros actos en que puede intervenir el Notario y que limitativamente se consignan en el título siguiente, todas las actas notariales se asentarán en el Protocolo.

ARTÍCULO 105.

Las reglas establecidas para las escrituras públicas se aplicarán a las actas notariales, en lo que sean compatibles con la naturaleza del hecho que se registra.

ARTÍCULO 106.

- 1.- En las actas los Notarios harán constar bajo su fe:
 - I.- La protocolización de documentos por mandato judicial o a petición de parte legítima;
 - II.- Los hechos materiales susceptibles de ser apreciados por los sentidos;
 - III.- Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en presencia del Notario;
 - IV.- Las notificaciones, interpelaciones o requerimientos; o



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

V.- Las certificaciones de cualquier clase relativas a hechos que, en concepto de los interesados, puedan producir efectos jurídicos, siempre que, conforme a la ley, no correspondan a otras autoridades.

2.- En los casos de las fracciones II, III, IV y V del párrafo anterior, el Notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la Notaría a su cargo, a la que podrán concurrir las personas que tengan relación con la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de 5 días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estimaren convenientes al acta asentada por el Notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se harán constar en documento por separado, firmado por el interesado, documento que el Notario agregará al Apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

3.- El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

4.- Bajo su absoluta responsabilidad los Notarios podrán solicitar de la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usarse violencia en su contra.

ARTÍCULO 107.

En la redacción de las actas notariales se observarán las siguientes reglas:

I.- Bastará mencionar el nombre de la persona con quien se practique la diligencia, cuando el Notario estime innecesario hacer constar los generales o se le niegue el suministro de estos datos;

II.- Si no quisiere oír la lectura del acta, o si manifiesta inconformidad con ella, o rehúsa firmar, así lo hará constar el Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos; y

III.- Dado el caso de requerirse intérprete, éste será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

ARTÍCULO 108.

Las notificaciones que practique el Notario, en lo conducente, se llevarán a cabo conforme a las reglas establecidas al efecto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 109.

Al efectuar una protocolización, el Notario hará constar que tiene a la vista el documento o las diligencias judiciales y mencionará el legajo y letra bajo las que se agregan al Apéndice, la copia de la escritura, actas o constancias del juicio, en su caso.

CAPÍTULO XIV DE OTROS ACTOS EN QUE PUEDEN INTERVENIR LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 110.

1.- Los Notarios, además de las escrituras públicas o actas notariales, podrán intervenir en los siguientes casos:

I.- En el reconocimiento y certificación de firmas de toda clase de convenios, salvo los que deban otorgarse en instrumento público conforme a la ley; tratándose de las enajenaciones de vivienda o de lotes de interés social que realicen el Estado o los Municipios, siempre que no requieran de escritura pública, sino únicamente de certificación notarial de las firmas que en ellas se contengan. Queda estrictamente prohibido a los Notarios autorizar contratos de compra-venta o certificar promesas de venta de inmuebles urbanos en fraccionamientos no autorizados conforme a la ley de la materia;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

II.- En el reconocimiento y certificación de firmas de cartas privadas de otorgamiento, revocación o sustitución de mandatos cuando la ley lo permita;

III.- En el reconocimiento de autenticidad de escritos, firmas, pagarés o documentos que contengan una obligación y que emanen de particulares;

IV.- En el protesto de títulos de crédito;

V.- En la certificación de copias de documentos que tenga a la vista;

VI.- En certificar la existencia de actas parroquiales o la coincidencia de copias al carbón, fotográficas, fotostáticas o por cualesquiera otros sistemas de reproducción con documentos originales.

VII.- En la tramitación extrajudicial de los procedimientos sucesorios en los casos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

VIII.- En procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo señalado al efecto en la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estad; y

IX.- En actividades de mediación.

2.- En todos los casos anteriores, exceptuando los previstos en las fracciones VII a la IX, los Notarios asentarán al pie del documento o en hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que la misma se verificó.

ARTÍCULO 111.

Cuando se realice el cotejo de una copia de partida parroquial con su original, el Notario hará constar que la concordancia exacta, o bien las diferencias que haya encontrado.

ARTÍCULO 112.

1.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el Notario, éste hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas o se asentó la huella digital y que se aseguró de la identidad de la persona que la estampó.

2.- El Notario levantará el acta correspondiente, debiendo firmar o asentar la huella digital quienes comparecieron.

3.- A lo previsto en este artículo son aplicables, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de esta ley.

4.- Queda estrictamente prohibido a los Notarios el reconocimiento y certificación de firmas en documentos en blanco.

ARTÍCULO 113.

1.- Para el cotejo y certificación de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el documento original y copia al Notario, quien en su caso hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción del documento de que proviene. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

2.- Otra copia del documento cotejado se agregará al Apéndice del Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones.

ARTÍCULO 114.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, requerirá a los Notarios de la Entidad, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de asuntos de interés social o de cumplir programas de atención a la ciudadanía en general. En estos casos, el Ejecutivo del Estado fijará las condiciones para la prestación del servicio, considerando las características de los propios servicios, el nivel socioeconómico de la población beneficiada y la opinión del Colegio de Notarios.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

2.- En la prestación de estos servicios se designará al Notario que corresponda por turno en la adscripción respectiva, procurando distribuir equitativamente este servicio social, entre los Notarios.

CAPÍTULO XV DEL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 115.

1.- Los Notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que le soliciten a los interesados conforme a los planteamientos o compromisos respectivos, observando para su trámite las formas, procedimientos y restricciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el Código de Comercio, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables.

2.- Para desempeñarse como mediadores, los Notarios deberán contar con la certificación respectiva, expedida por el Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 116.

El Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas coordinará a los Notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador, sin perjuicio de las facultades de control que corresponda ejercer al Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas, en tratándose de su materia.

ARTÍCULO 117.

Para coordinar las funciones de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, el Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas estará facultado para:

- I.- Llevar el registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros y mediadores;
- II.- Proponer a los Notarios que pueden fungir como árbitros o mediadores en los asuntos específicos planteados por las partes interesadas.
- III.- Recabar la información relativa a los asuntos en los que intervengan los Notarios como árbitros o mediadores;
- IV.- Brindar apoyo y orientación a los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, en coordinación con el Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas; y
- V.- Divulgar los servicios de arbitraje y mediación como parte del ejercicio de la función notarial.

ARTÍCULO 118.

El Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas en ningún caso tendrá responsabilidad civil derivada de la propuesta o del desempeño de los Notarios que fungen como árbitros o mediadores.

ARTÍCULO 119.

El Colegio de Notarios de Tamaulipas, durante el mes de enero de cada año publicará en el Periódico Oficial del Estado, el registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros y mediadores.

ARTÍCULO 120.

Las actuaciones de los Notarios en materia del arbitraje y mediación se asentarán en su Protocolo correspondiente.

ARTÍCULO 121.

Los honorarios de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, se fijarán por convenio con quienes soliciten sus servicios; a falta de convenio se aplicará el arancel.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 122.

El Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas y el Colegio de Notarios del Estado periódicamente proporcionarán información actualizada a la Dirección de Asuntos Notariales, sobre la certificación y registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores.

CAPÍTULO XVI TESTIMONIOS

ARTÍCULO 123.

1.- Testimonio es la copia autorizada por el Notario, en la que se reproduce íntegramente el instrumento notarial, y se insertan en lo conducente, los documentos que se hayan tenido a la vista y los que obren en el Apéndice. No se expedirán Testimonios ni copias parciales.

2.- El testimonio podrá reproducirse de su original, por cualquier medio de impresión mecánico, electrónico, fotográfico, fotostático o cualquier otro que reproduzca fielmente el original, siempre y cuando lo escrito sea perfectamente claro y legible.

ARTÍCULO 124.

1.- Al final de cada Testimonio se hará constar su calidad de primero o subsecuente en número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida, a qué título, el número de hojas del Testimonio y la fecha de su expedición; a su vez, se salvarán lo testado y lo entrelineado de la manera prescrita para los instrumentos notariales.

2.- El Testimonio estará autorizado por el Notario con su firma y sello, previa la mención de su cotejo con el original.

ARTÍCULO 125.

1.- Las hojas del Testimonio medirán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiún centímetros y medio de ancho. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un espacio de cuatro centímetros de ancho al margen izquierdo del anverso del folio y de dos centímetros y medio al margen derecho, para proteger lo escrito.

2.- Se dejará, asimismo, un espacio de dos centímetros y medio al margen izquierdo del reverso del folio, y de cuatro centímetros al margen derecho.

3.- La parte utilizable de la hoja deberá aprovecharse al máximo posible, sin dejar espacios en blanco, y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras. Cada hoja del Testimonio llevará el membrete del Notario, el sello y la antefirma al margen.

ARTÍCULO 126.

1.- El Notario solamente podrá expedir Testimonio cuando el instrumento esté definitivamente autorizado en los términos de la fracción X del artículo 98 de esta ley, y está obligado a relacionar y dar fe de las constancias de pago de impuestos cuando las mismas queden agregadas al Apéndice del Protocolo.

2.- El Notario sólo puede expedir Testimonios de los actos que consten en su Protocolo.

3.- Expedido el Primer Testimonio que demande la escritura o acta notarial de que se trate, solamente podrán expedirse ulteriores Testimonios a solicitud por escrito de parte legítima y previa identificación fehaciente.

4.- Cuando se expida un testimonio se pondrá en nota complementaria la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el Testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, para quién se expide y a qué título.

5.- Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio al calce de los Testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en la nota complementaria correspondiente.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

CAPÍTULO XVII VALOR DE LOS INSTRUMENTOS Y TESTIMONIOS NOTARIALES

ARTÍCULO 127.

Los instrumentos notariales que obren en el Protocolo probarán plenamente, mientras no sea declarada su nulidad, que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento, que hicieron las declaraciones que en él consten, que se produjeron los hechos de que haya dado fe el Notario y que observó las formalidades que menciona.

ARTÍCULO 128.

Los Testimonios probarán la existencia del instrumento a que se refieren, mientras no fuere declarada la falsedad o nulidad de éste.

ARTÍCULO 129.

La protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo, cuando éste se agregue al Apéndice. En los casos de libros de actas y expedientes judiciales, su protocolización acreditará que éstos se tuvieron a la vista.

ARTÍCULO 130.

1.- Las correcciones que no hayan sido salvadas en los instrumentos y testimonios se tendrán por no hechas.

2.- En los instrumentos y en los testimonios, las discrepancias entre las palabras y los guarismos, se resolverán haciendo prevalecer las palabras.

ARTÍCULO 131.

El instrumento notarial será nulo:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o su autorización;

II.- Si la Ley no permite a los Notarios autorizar el acto o hecho contenido en el instrumento. En este supuesto, el instrumento es nulo sólo en lo referente al acto o hecho cuya autorización no esté permitida al Notario;

III.- Si fuere otorgado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la demarcación territorial a que se encuentre jurisdicionado el Notario;

IV.- Si se redacta en idioma extranjero;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura o de no haber sido oída su lectura, en su caso, tratándose de actas;

VI.- Si no está firmado por todos los que deban firmarla según lo ordenado por esta Ley, y no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario, cuando debiera tener la razón de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario;

VIII.- Si se omitió expresar el lugar y la fecha del otorgamiento;

IX.- Si falta algún otro requisito o se contraviene alguna prohibición al Notario que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley; o

X.- Por sentencia ejecutoriada de autoridad judicial que así lo determine.

ARTÍCULO 132.

El Testimonio será nulo:

I.- Si lo fuera el instrumento del que proviene;

II.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; o

III.- Si falta alguno de los requisitos exigidos para la expedición de testimonios;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

CAPÍTULO XVIII SANCIONES

ARTÍCULO 133.

1.- El Ejecutivo del Estado aplicará a los Notarios las correcciones disciplinarias que procedan por infracciones a la presente ley.

2.- Al Notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le sean exigible, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

- a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;
- b).- Por no dar los avisos o no entregar los libros a la Dirección de Asuntos Notariales, en los términos que señala esta ley;
- c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin licencia correspondiente; o
- d).- Por cualquier otra falta considerada no grave, como omitir empastar oportunamente los volúmenes y los Apéndices, dejar de inscribir las notas complementarias u otras semejantes;

II.- Multa hasta por el equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado:

- a).- Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción I del párrafo 2 de este artículo;
- b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo con la presente ley;
- c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas los artículos 31 fracciones II y V, y 32 párrafo 2 de esta ley;
- d).- Por provocar, debido a negligencia o ignorancia inexcusable, la nulidad de algún instrumento o testimonio;
- e).- Por no ajustarse al arancel aprobado;
- f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley;
- g).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello; o
- h).- Por no asegurarse debidamente de la identidad de los otorgantes en todos los actos y hechos en que intervenga, en términos del artículo 97 de esta ley;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año:

- a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II de este párrafo, con excepción de lo previsto por los incisos a) y e);
- b).- Por revelación injustificada o dolosa de datos;
- c).- Por incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo 31 fracciones I, III y IV de esta ley;
- d).- Por ejercer funciones de mediador o conocer de asuntos de Jurisdicción Voluntaria sin la certificación correspondiente; y

IV.- Separación definitiva:

- a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III de este párrafo;
- b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones; o
- c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del párrafo anterior, serán impuestas por el Secretario General de Gobierno y las comprendidas en la fracción IV requieren acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

4.- Lo dispuesto en este Artículo es aplicable también a los Adscritos. En caso de que éstos incurran en contravención a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 39 de esta ley serán sancionados conforme a la fracción II del párrafo 2 de este artículo.

ARTÍCULO 134.

Para aplicar las sanciones administrativas a que se refieren las fracciones I, II y III del párrafo 2 del artículo anterior, se ordenará una investigación. En ésta el Notario tendrá garantizado el derecho de audiencia y podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes, ofrecer pruebas exponer los alegatos que estime pertinentes. Posteriormente se dictará la resolución definitiva que corresponda.

ARTÍCULO 135.

1.- Cuando se trate de actos u omisiones de los Notarios que por su gravedad puedan motivar la separación definitiva del cargo, antes de dictar la resolución que corresponda, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- El Ejecutivo del Estado designará un visitador que practique la investigación al Notario;

II.- Del resultado de la investigación se rendirá el informe correspondiente al Gobernador del Estado;

III.- Se entregará al Notario una copia del informe, quien en un término de diez días manifestará lo que a su derecho convenga y podrá aportar las pruebas de su intención y formular los alegatos que considere pertinentes;

IV.- Desahoga la garantía de audiencia, el Ejecutivo dictará la resolución definitiva dentro de los siguientes 20 días.

2.- El Ejecutivo del Estado, antes de dictar la resolución definitiva, podrá oír la opinión de la Comisión de Honor y Justicia.

3.- Dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, el Ejecutivo del Estado dictará la resolución definitiva.

CAPÍTULO XIX INSPECCION DE NOTARIAS

ARTÍCULO 136.

1.- Cada año, si el Ejecutivo estima conveniente, se practicará una visita ordinaria a todas las Notarías del Estado. Esta visita ordinaria se referirá al año anterior.

2.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, designará visitadores que nombrará y removerá libremente, quienes tendrán a su cargo la práctica de las visitas a las Notarías para vigilar su funcionamiento regular y su apego a la ley.

3.- El nombramiento de visitador debe recaer en abogado con título expedido legalmente.

ARTÍCULO 137.

Las visitas generales se efectuarán cuando el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, determine practicar una inspección a todas las notarías o para conocer el funcionamiento de cualquier notaría y se practicarán por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 138.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, ordenará visitas especiales a una Notaría cuando mediante queja o por comunicado del Director de Asuntos Notariales, se cuente con elementos sobre presuntas violaciones a la ley por parte del Notario.

2.- En el caso previsto en el párrafo anterior, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad denunciada o detectada de que se trate.

ARTÍCULO 139.

1.- En toda visita, el Notario está obligado a prestar al visitador todas las facilidades y a ordenar lo procedente en su oficina para que la investigación se practique debidamente. Al efecto, el Notario será notificado con 24 horas de anticipación, cuando menos.

2.- Si el Notario no se encontrara en la Notaría, la visita se entenderá con el Adscrito, si lo hubiere.

3.- Si el Notario se encontrara gozando de licencia o en alguno de los casos que la ley permita su separación temporal, la inspección se realizará con el Adscrito si lo hubiere o en el lugar en que se haya depositado el Protocolo.

4.- Si se trata de una visita a Notarías en que no exista Adscrito y el Notario esté ausente en uso de los derechos que le confiere el artículo 46 de esta ley y conserva el Protocolo en su despacho, la visita se pospondrá al regreso del Notario.

ARTÍCULO 140.

1.- El Notario o quien lo sustituya en sus funciones conforme a derecho, deberá estar presente al hacerse la inspección para hacer las aclaraciones que le solicite el visitador o que él juzgue convenientes.

2.- Las visitas se efectuarán en el despacho de la Notaría y en horas hábiles, salvo que el Protocolo se encuentre depositado en el Archivo General de Notarías o en el Juzgado de Primera Instancia.

ARTÍCULO 141.

1.- La duración de las visitas generales en ningún caso podrá exceder de 30 días y las especiales de 3 días.

2.- En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.- Si se trata de visita general, el visitador revisará todo el Protocolo o diversas partes de él, pero cuando menos la tercera parte de cada juego de folios o volumen según el caso, cerciorándose que hayan sido observados todos los requisitos de forma ordenados por la ley;

II.- Si se trata de visita especial, el visitador se limitará al juego de folios o volumen del Protocolo, según el caso, o al instrumento cuya inspección se haya ordenado;

III.- El Notario podrá oponerse a la inspección de las cláusulas de los instrumentos de los cuales debe guardar secreto profesional. Esta oposición se decidirá por el Director de Asuntos Notariales; y

IV.- El visitador cuidará de observar que estén encuadernados, completos y empastados los Apéndices correspondientes a los juegos de folios, a más tardar 2 meses después de haberse cerrado.

3.- El visitador hará constar en el acta las irregularidades que observe y lo que el Notario exponga en su defensa o como declaración.

4.- Las actas de visita serán firmadas por el visitador y por el Notario.

5.- El visitador extenderá al Notario un duplicado del acta de la visita.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 142.

Los visitadores practicarán la inspección inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta de su resultado al Director de Asuntos Notariales, tan luego como haya terminado su visita.

ARTÍCULO 143.

El Secretario General de Gobierno, con base en el informe del Director de Asuntos Notariales dará cuenta al Ejecutivo del Estado de las irregularidades de que conozca en la función del Notario, con motivo de las visitas de inspección que se practique, para que resuelva lo procedente.

CAPÍTULO XX DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS NOTARIALES

ARTÍCULO 144.

1.- La Dirección de Asuntos Notariales residirá en la capital del Estado, y tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios relacionados con el ejercicio del notariado, así como la organización, conservación y guarda del Archivo General de Notarías.

2.- La Dirección estará a cargo de un Director de Asuntos Notariales, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tiene categoría de confianza.

3.- Para el desempeño de su función, la Dirección contará con los visitadores que determine el Ejecutivo del Estado, quienes deberán tener título de Licenciado en derecho y conocimientos sobre la función notarial, y ejercerán las funciones que le sean encomendadas, así como por el demás personal que se le asigne conforme al presupuesto de egresos.

4.- En la ausencia de nombramiento del Director de Asuntos Notariales o sus vacantes, desempeñará la función el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 145.

El Archivo General de la Dirección de Asuntos Notariales se formará:

- I.- Con los expedientes personales de todos los Notarios del Estado;
- II.- Con los documentos que los Notarios deban remitir en los términos de la presente ley;
- III.- Con los Protocolos debidamente encuadernados y sus Apéndices, que enviarán los Notarios tan luego como se cumpla el plazo en que la ley los autoriza para conservarlos en su poder;
- IV.- Con los sellos que deban depositarse o inutilizarse en los términos de esta ley;
- V.- Con el registro de sellos y firmas de Notarios y funcionarios que actúen con ese carácter; y
- VI.- Con los documentos propios del Archivo General de Notarías.

ARTÍCULO 146.

El Director de Asuntos Notariales usará un sello igual al de los Notarios que diga: "Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Dirección de Asuntos Notariales. Cd. Victoria".

ARTÍCULO 147.

Son atribuciones del Director de Asuntos Notariales:

- I.- Llevar el registro de sellos y firmas de Notarios y funcionarios públicos que actúen con ese carácter;
- II.- Conservar, administrar y guardar los Protocolos, Apéndices, anexos y documentos que constituyan el Archivo General de Notarías;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

III.- Comunicar al Ejecutivo del Estado las irregularidades y violaciones de a la ley que advierta por sí o como resultado de las visitas en el funcionamiento del notariado;

IV.- Comunicar al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, las deficiencias o irregularidades que advierta en los Protocolos remitidos a la Dirección;

V.- Proporcionar requisitados los juegos de folios del Protocolo que soliciten los Notarios, el Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y proveerlos de sello;

VI.- Inutilizar los sellos de los Notarios cuando proceda conforme a derecho;

VII.- Expedir copias certificadas y testimonios de los instrumentos inscritos en los Protocolos depositados en el Archivo General de Notarías a las partes que hayan intervenido en el acto a que se refiere, o por mandamiento judicial, así como de los documentos que integran los expedientes personales de los Notarios del Estado;

VIII.- Llevar el registro de Notarios y funcionarios que actúen con este carácter con expresión de la fecha de su nombramiento y de la que hayan dejado de ejercer el cargo, así como sus separaciones temporales;

IX.- Formar el índice general del Archivo General de Notarías;

X.- Solicitar del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, la práctica de visitas especiales cuando tenga conocimiento de irregularidad por queja;

XI.- Vigilar el funcionamiento general de las Notarías a través de los visitadores a su mando;

XII.- Conceder licencia al personal de la oficina, con base en los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración;

XIII.- Imponer al personal de la Dirección de Asuntos Notariales las correcciones disciplinarias que procedan y, en su caso, hacer del conocimiento de la Contraloría Gubernamental las conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa;

XIV.- Autorizar en definitiva, las escrituras que hayan sido previamente firmadas por y ante los Notarios cuyos protocolos hubieren sido depositados en el Archivo por cualquiera de las causas previstas en la presente ley, y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;

XV.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y rendir los informes que le soliciten;

XVI.- Rendir los informes y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XVII.- Llevar el control de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practique por sí, o a través de los visitadores de la oficina a su cargo;

XVIII.- Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Archivo General de Notarías;

XIX.- Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en el Archivo General de Notarías;

XX.- Dar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

XXI.- Expedir copias certificadas de los expedientes administrativos que se integren con motivo de las quejas presentadas en contra de los Notarios de la Entidad;

XXII.- Llevar un registro de los poderes otorgados ante Notario o cuya certificación se hubiere realizado ante su fe, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, y rendir los informes que le soliciten;

XXIII.- Las demás establecidas en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO XXI DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 148.

1.- La Comisión de Honor y Justicia es un órgano auxiliar de la administración pública estatal y se integra por 5 Notarios Públicos en funciones en distintos Distritos Judiciales.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

2.- Sus miembros serán nombrados por el Ejecutivo, de entre los Notarios Públicos en funciones.

ARTÍCULO 149.

Cuando el Ejecutivo del Estado solicite la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, ésta se reunirá para conocer el expediente, el informe y las pruebas a que se refieren los artículos 134 y 135 de esta ley. La Comisión rendirá por escrito su opinión en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO XXII DE LA COLEGIACIÓN DE NOTARIOS

ARTÍCULO 150.

1.- En Tamaulipas los Notarios se agruparán en el Colegio de Notarios del Estado, al cual pertenecerán todos los Notarios en funciones.

2.- Asimismo, en cada Distrito Judicial se constituirá un Colegio local, al que pertenecerán todos los Notarios en funciones de dicho Distrito.

3.- Los Colegios de Notarios tendrán personalidad jurídica propia y las atribuciones que se deriven de la presente ley, así como las que les otorguen sus estatutos y reglamentos internos, mismos que elaborarán los propios Colegios, y someterán a la aprobación del Ejecutivo del Estado, quien emitirá Acuerdo Gubernamental y los mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

4.- En caso de que en el Distrito Judicial respectivo no exista Colegio local, deberá afiliarse al Colegio de Notarios más cercano, tomando como referencia la cabecera de Distrito Judicial en que ejerce funciones.

5.- Los Notarios deberán asistir a los cursos de actualización que organice el Colegio de Notarios del Estado, en un mínimo de 20 horas al año.

ARTÍCULO 151.

1.- El Colegio de Notarios del Estado estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal por cada Colegio Local.

2.- Por la importancia del servicio que sus miembros prestan a la sociedad, el Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, coadyuvará con el Colegio de Notarios del Estado en sus programas de capacitación y actualización notarial.

ARTÍCULO 152.

El Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado se elegirá por votación directa de todos sus agremiados, en la Asamblea General que al efecto se convoque de acuerdo con sus Estatutos, con excepción de los vocales, que serán los presidentes de los Colegios locales.

ARTÍCULO 153.

1.- En los Distritos Judiciales donde estén en funciones más de 5 Notarios se establecerá un Colegio local, que estará a cargo de un Consejo Directivo formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, así como los Vocales que se establezcan en sus respectivos Estatutos.

2.- El Consejo Directivo de cada Colegio Local, se elegirá por votación directa de todos sus miembros, en una Asamblea General que al efecto se convoque, de acuerdo a los Estatutos de cada Colegio de Notarios.

ARTÍCULO 154.

El Ejecutivo del Estado o el representante que designe tomará la protesta de ley al Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado, el día, hora y lugar que fije la asamblea correspondiente, debiéndose comunicar cuando menos con 30 días de anticipación al Ejecutivo del Estado.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 155.

1.- Los Colegios de Notarios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley;

II.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en materia del notariado;

III.- Resolver las consultas que formule el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Municipios de la Entidad, los Notarios en particular y los abogados postulantes del Estado, sobre cuestiones jurídicas ligadas a la actividad notarial;

IV.- Emitir su opinión sobre la formulación y modificación de las disposiciones generales que regulan el ejercicio del notariado;

V.- Expedir sus propios estatutos y reglamentos sin contrariar la presente Ley;

VI.- Organizar, establecer y reglamentar, para el mejor desempeño de la función notarial, los órganos académicos y de investigación que estime convenientes, así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para dichos efectos. Asimismo, el Consejo Directivo organizará periódicamente cursos de actualización que serán obligatorios para todos los Notarios; y

VII.- Las demás que les confiere esta ley y sus Estatutos y reglamentos.

2.- Los Colegios de Notarios deberán cumplir las obligaciones que les impone la presente ley.

ARTÍCULO 156.

Tanto el Colegio de Notarios del Estado como los Colegios locales, serán ajenos a toda actividad político-electoral. En sus reuniones de carácter colegiado deberán realizar las actividades propias de su objeto.

ARTÍCULO 157.

Los cargos directivos del Colegio de Notarios del Estado y de los Colegios locales son honoríficos y sus miembros quedan obligados a asistir a sus sesiones reglamentarias.

ARTÍCULO 158.

La separación en el ejercicio del notariado importa la de cualquier cargo directivo de los Colegios de Notarios del Estado, así como de miembro de los mismos.

CAPÍTULO XXIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 159.

1.- El Notario podrá interponer el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas presentadas en su contra, el cual deberá presentarse por escrito ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

2.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Expresará nombre y domicilio del promovente, número de Notaría y domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado.

II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en que consiste ésta.

III.- Efectuará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV.- Contendrá una relación de las pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoye el recurso. Serán admisibles como pruebas las que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con excepción de la Prueba Confesional.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término señalado, el recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 160.

La dilación probatoria no excederá de diez días, cumplida la cual se dictará resolución en un término no mayor de quince días.

ARTÍCULO 161.

En el trámite del recurso será aplicable en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

CAPÍTULO XXIV DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN SEDE NOTARIAL

ARTÍCULO 162.

Los Notarios de la Entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos sobre Jurisdicción Voluntaria, conforme a las disposiciones previstas en el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para en el Estado.

ARTÍCULO 163.

1.- El Notario podrá conocer, sustanciar y resolver los asuntos jurídicos en los que no exista conflicto o intereses opuestos, y exclusivamente en los siguientes casos:

I.- Información Ad Perpétuum, exceptuando los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles, relativas a la posesión.

II.- Apeo y Deslinde;

III.- Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos;

IV.- Divorcio Voluntario;

V.- Solicitud de protocolización de instrumentos públicos procedentes del extranjero, debiéndose cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 100 de esta ley;

VI.- Autorización a menores para trámite de pasaporte;

VII.- Complementación de actas del estado civil en términos del párrafo segundo del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles,

VIII.- Procedimientos sucesorios; y

IX.- Constitución del patrimonio familiar.

2.- Asimismo el Notario podrá tramitar el divorcio administrativo a que se refiere el artículo 254-Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; debiendo observarse estrictamente los requisitos señalados en dicho dispositivo legal y siempre que el Notario actuante sea el correspondiente al lugar en el cual se haya celebrado el matrimonio civil.

ARTÍCULO 164.

Para tramitar los asuntos de jurisdicción voluntaria, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguno de estos se opusiere en cualquier momento de la tramitación, el Notario se abstendrá de seguir conociendo el asunto y remitirá todo lo actuado al juez competente.

ARTÍCULO 165.

1.- El procedimiento de Jurisdicción Voluntaria en sede Notarial se seguirá de conformidad a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles en todo lo que resulte conducente.

2.- El Notario formará el expediente respectivo con las actuaciones que contendrán su firma y sello, mismo que se llevará por duplicado.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- El Notario conservará el expediente original durante los dos años que sigan a la finalización del asunto, pasado dicho plazo deberá enviarlo a la Dirección de Asuntos Notariales.

4.- Una vez sustanciado el procedimiento, las constancias concluyentes relacionadas a los hechos o derechos acreditados, serán materia de la protocolización correspondiente.

ARTÍCULO 166.

Por medio de oficio, el Notario podrá requerir de las autoridades los datos e informes indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no hubiere respuesta fundada de aquéllas después de una insistencia, podrá acudir ante el Juez de Primera Instancia que resulte competente para que apremie al requerido.

ARTÍCULO 167.

Los interesados tienen la opción de acogerse al trámite notarial o judicial, según lo estimen conveniente. En cualquier momento, la tramitación podrá convertirse en judicial.

ARTÍCULO 168.

Para la recepción de los medios de prueba, deberán observarse los preceptos que resulten aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 169.

1.- En cualquier etapa del trámite y con el consentimiento de todos los interesados, podrá cambiarse de Notario. El reemplazado, en el plazo de tres días posteriores a la fecha en que se le notificó su sustitución, deberá hacer entrega del expediente al Notario reemplazante. Igual obligación tendrá el Notario que tenga impedimento absoluto o temporal para continuar ejerciendo su función notarial.

2.- En caso de desacuerdo, o si el Notario o los otros obligados se resisten sin causa justificada a entregar el expediente, o si el Notario hubiere fallecido, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta ley.

ARTÍCULO 170.

1.- Cuando se requieran medidas que solo puedan cumplirse mediante orden judicial, como la entrega de fondos, colocación de sellos, entrega de informes de instituciones financieras, apertura de locales, entrega de bienes en poder de terceros, apertura de cajas de seguridad o cualesquier otra medida que el Notario estime legalmente procedente y no puedan ejecutarse sin necesidad de coercibilidad, el Notario se dirigirá al Juez competente mediante oficio, solicitándole su intervención para el cumplimiento de tales medidas.

2.- El juez podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, el cual será devuelto al Notario cuando se cumpliera la medida requerida.

ARTÍCULO 171.

1.- Cuando la ley así lo dispongan, será obligatorio dar vista al Ministerio Público de la resolución que se dicte al dar entrada al procedimiento que corresponda. La falta de esta vista tendrá por consecuencia la nulidad de lo actuado.

2.- Si la vista del Ministerio Público fuere adversa o el Notario no estuviere de acuerdo con la misma, previa notificación a los interesados deberá enviar el expediente al juez competente para su trámite y resolución.

3.- Si el Ministerio Público requiere el cumplimiento previo de requisitos específicos y no se objetare esa opinión, el Notario procederá a satisfacerlos, hecho lo cual dará nueva vista a dicha representación social.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO 172.

1.- Para estar en condiciones de conocer los asuntos a que se refieren los artículos 162 y 163 de esta ley, los Notarios deberán contar con la certificación respectiva, expedida por la Secretaría General de Gobierno.

2.- Se retirará la certificación si se comprueba el ejercicio indebido en trámite de Jurisdicción Voluntaria, sin menoscabo de la sanción de falta de probidad que se aplicaría para casos graves en ese aspecto.

ARTÍCULO 173.

1.- Al Notario ante cuya fe se tramite un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se le cubrirán los gastos y honorarios según lo convenido con los interesados o lo que disponga el arancel.

2.- En todos los casos en los cuales el Notario deje de conocer del asunto y deba entregar el expediente, tendrá derecho al pago de gastos y honorarios en proporción al trabajo realizado.

ARTÍCULO 174.

El Registro de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial estará a cargo de la Dirección de Asuntos Notariales. Para tales efectos, el Notario deberá dar aviso, bajo el formato establecido por la Dirección de Asuntos Notariales, sobre el inicio de cada procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo que le da entrada. Lo anterior sin perjuicio del Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria aludido en el artículo 28 fracción X de esta ley.

CAPÍTULO XXV DEL REGISTRO ESTATAL DE PODERES

ARTÍCULO 175.

El Registro Estatal de Poderes estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 176.

1.- Cuando se otorgue un poder en escritura pública o bien se consigne certificación de su contenido y firmas, según lo establecido por el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Notario dará aviso, dentro del plazo de cinco días, a la Dirección de Asuntos Notariales, proporcionando los siguientes datos:

I.- Del poderdante:

- a).- Nombre completo;
- b).- Nacionalidad;
- c).- Estado civil y en su caso, nombre del o la cónyuge); y
- d).- Registro federal de causantes.

II.- Del apoderado:

- a).- Nombre completo;
- b).- Nacionalidad, y
- c).- Registro federal de contribuyentes.

III.- Del Poder:

- a).- Tipo de poder que se otorga o certifica;
- b).- Lugar de otorgamiento;
- c).- Nombre y número del Notario; y
- d).- Número, Volumen y fecha de la escritura o certificación.

2.- La obligatoriedad del aviso se limita a lo siguiente:



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

- I.- Poderes generales para pleitos y cobranzas;
- II.- Poderes generales para ejercer actos de dominio;
- III.- Poderes que se refieran a bienes inmuebles, y
- IV.- Poderes que se refieran a bienes muebles, cuando el valor del bien sea superior a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

3.- La Dirección de Asuntos Notariales creará y llevará una base de datos con las características que se mencionan especialmente destinada a consignar las inscripciones relativas a los poderes otorgados, sin perjuicio de llevar por separado un libro que contenga los avisos de referencia.

4.- Los Notarios están obligados a dar aviso a la Dirección de Asuntos Notariales, de los poderes que sean revocados ante su fe, consignando los mismos datos a que se refiere este artículo, en tratándose de su otorgamiento o certificación.

CAPÍTULO XXVI DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 177.

1.- Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En los asuntos notariales la utilización de los medios electrónicos será opcional.

2.- Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los Notarios ante el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo.

ARTÍCULO 178.

1.- Cuando sea necesario presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del Notario, salvo los casos que establezcan una regla diferente.

2.- Las autoridades registrales, de vigilancia y control, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

3.- Para los efectos mencionados en los párrafos 1y 2 anteriores, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Gobierno del Estado, el cual publicará en el Periódico Oficial del Estado la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

4.- Los Notarios que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven sus registros en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las actuaciones que realicen mediante documentos digitales.

5.- En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del Notario, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

6.- Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Gobierno del Estado, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante la Dirección de Asuntos Notariales para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados o reconocidos por el Gobierno del Estado podrán emitir un certificado, sin que previamente cuenten con la comunicación de la Dirección de Asuntos Notariales de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar a la Dirección de Asuntos Notariales el código de identificación único del certificado asignado al Notario interesado.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

7.- La comparecencia del Notario a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal.

8.- La comparecencia previa a que se refiere el párrafo 6 de este artículo también deberá realizarse cuando el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, proporcione a los Notarios interesados el certificado, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

9.- Los datos de identidad que el Gobierno del Estado obtenga con motivo de la comparecencia, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 80 de esta ley, 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

10.- Para los efectos de este Capítulo, el Ejecutivo del Estado aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita el Gobierno Federal, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que, en ambos casos, los Notarios titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos 6, 7 y 8 de este artículo.

ARTÍCULO 179.

1.- Cuando el Notario remita un documento digital a las autoridades registrales, de vigilancia o control, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital.

2.- El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

3.- El Ejecutivo del Estado establecerá los medios para que el Notario pueda verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

ARTÍCULO 180.

1.- El Ejecutivo del Estado podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I.- Verificar la identidad del Notario y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

II.- Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades de vigilancia, control o registrales;

III.- Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos del Notario y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado;

IV.- Poner a disposición del Notario los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales;

V.- Informar, antes de la emisión de un certificado al Notario que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; y

VI.- Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a).- Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Gobierno del Estado, que permitan a terceros conocer:

i).- Que el certificado fue emitido por el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo;

ii).- Si se cuenta con un documento suscrito por el Notario nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

- iii).- Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado;
- iv).- El método utilizado para identificar al Notario firmante;
- v).- Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;
- vi).- Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Gobierno del Estado;
- vii).- Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados; y
- viii).- Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

2.- Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

ARTÍCULO 181.

1.- Los certificados que emita el Ejecutivo del Estado para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I.- La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso;
- II.- El código de identificación único del certificado;
- III.- La mención de que fue emitido por el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo;
- IV.- El nombre del Notario titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes;
- V.- El período de vigencia del certificado, especificándose el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación;
- VI.- La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado; y
- VII.- La clave pública del Notario titular del certificado.

2.- Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Gobierno del Estado, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos notariales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Ejecutivo del Estado, mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 182.

1.- Los certificados que emita el Gobierno del Estado quedarán sin efectos cuando:

- I.- Lo solicite el Notario;
- II.- Lo ordene una resolución judicial o administrativa;
- III.- Deje de ejercer su función el Notario por cualquier causa, salvo las excepciones previstas en esta ley.
- IV.- Transcurra el plazo de vigencia del certificado;
- V.- Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados;
- VI.- Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe; o
- VII.- Se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Gobierno del Estado.

2.- El Gobierno del Estado podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones V y VII del párrafo 1 de este artículo.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Cuando el Gobierno del Estado revoque un certificado que hubiere expedido, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

4.- Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Gobierno del Estado surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

ARTÍCULO 183.

La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

ARTÍCULO 184.

1.- El Notario titular de un certificado emitido por el Gobierno del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma;

II.- Conducirse con diligencia razonable para cerciorarse que todas las actuaciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas, cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada; y

III.- Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

2.- El Notario titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 185.

Los Notarios deberán exhibir ante las autoridades registrales el original del testimonio que contenga los actos o hechos que consigne, en un plazo de diez días contados a partir del día en que efectúen el movimiento electrónico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, expedida por el Quincuagésimo Cuarto Honorable Congreso del Estado, mediante el Decreto Número 333 del 14 de octubre de 1992 y publicada en el Periódico Oficial Número 9 del 30 de enero de 1993, así como las reformas o adiciones que posteriormente se le hicieron.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta en tanto entre en vigor el arancel, los honorarios se pactarán en cada caso por el Notario y los interesados.

ARTÍCULO CUARTO.- Las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado mediante la presente ley, podrán ser delegadas al Secretario General de Gobierno mediante Acuerdo Gubernamental, con excepción de las facultades establecidas en el artículo 3 del propio ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los libros de protocolo cerrado que se encuentren en uso al inicio de la vigencia de la presente ley, continuarán empleándose hasta que sean cerrados de acuerdo a las disposiciones de la ley con la que se autorizaron.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de un término que no excederá de veinticuatro meses, el Ejecutivo del Estado establecerá las reglas de carácter general que regulen los medios electrónicos que contempla esta ley y queda facultado para establecer los sistemas de coordinación necesarios para el aprovechamiento de la infraestructura de clave pública regulada por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El Notario que sufra la pérdida, destrucción o deterioro de folios de protocolo aun sin utilizar, conforme al sistema actual de provisión, ocurrirá por escrito ante la Dirección de Asuntos Notariales, solicitando autorización de nuevos folios para suplirlos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Mientras el Estado no cuente con los medios idóneos para la expedición de folios de protocolo, según lo previsto en el artículo 71, el Notario los continuará obteniendo directamente a su costa.

ARTÍCULO NOVENO.- Las disposiciones que en los ordenamientos jurídicos vigentes se refieran a la Dirección del Archivo General de Notarías, se entenderán ahora con relación a la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO DECIMO.- Con la entrada en vigor de esta ley, el personal, los recursos materiales y las asignaciones presupuestales previstas para la Dirección del Archivo General de Notarías pasarán a la Dirección de Asuntos Notariales. Con motivo del ordenamiento que se expide, el personal de la Dirección del Archivo General de Notarías tendrá afectación alguna en sus derechos laborales.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto LIX-1092

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LXI-460	POE No. 48 19-Abr-2012	Se reforma el artículo 12 fracción I TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO TERCERO. <i>Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>